

AUTO N. 00871
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2022ER107044 del 06 de mayo de 2022, la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.** identificada con NIT 900491514 – 4., informa las actividades realizadas para dar cumplimiento al requerimiento No. 2021EE69507 del 19 de abril de 2021, a través del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó requerimientos en materia de residuos peligrosos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 09 de mayo de 2023, en la Carrera 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.** identificada con NIT 900491514 - 4.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07139 del 05 de julio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 07139 del 05 de julio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

- Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento con razón social CURTIEMBRE MARTINEZ SAS, representado legalmente por DIOCIDES HUMBERTO MARTINEZ ALFONSO ubicado en la KR 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de TUNJUELITO, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental.
- Adicionalmente, este concepto técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.", para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá"

(...) 5.1. Observaciones de la visita

El día 09/05/2023 un profesional del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control al establecimiento con razón social CURTIEMBRE MARTINEZ SAS, ubicado en la KR 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de TUNJUELITO, la cual tiene como actividad principal el **curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles**.

Dentro del proceso productivo del establecimiento, se generan los residuos clasificados en los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015 como peligrosos: descritos en el numeral 5 del presente concepto técnico.

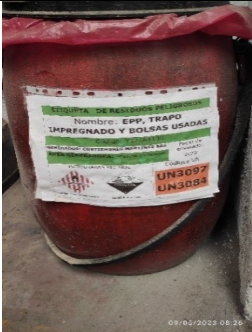
Respecto al componente documental en materia de residuos peligrosos es importante mencionar que, durante la diligencia técnica adelantada el 09/05/2023 **no se presentó** el plan de gestión integral de residuos peligrosos, ni el plan de contingencias con sus respectivos soportes; aunado a lo anterior, no se presentaron actas o certificados de gestión para los ResPel generados por establecimientos debidamente licenciados.

De otra parte, se evidenció que se cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de cada ResPel generado, kit para el control de derrames, y señalización de áreas de la actividad. Frente al acopio de los ResPel se realiza en bolsas y contenedores plásticos rotulados y etiquetados ubicados en las diferentes áreas de producción, para los lodos de la PTAR el usuario cuenta con un área en donde estos se deshidratan en lonas de plástico las cuales se evidenciaron sin etiquetar o rotular. Por último, el envase empleado para la contención de las luminarias no es el apropiado considerando su volumen, por lo que no se garantiza su protección y confinamiento.

Frente al tema del mantenimiento de los equipos, el usuario informa que se genera una cantidad mínima de aceite usado el cual, es reutilizado como lubricante de las ruedas de la carretilla, rodamientos del bombo y puertas, por lo tanto, no se evidenció el acopio de aceite usado y por ende el usuario no se considera acopiador de aceite usado.

Finalmente, respecto a los elementos de protección personal y equipos de manipulación de los ResPel, se evidenció que la persona encargada de la manipulación de estos cuenta con delantales, guantes, gafas, cascos, máscaras de seguridad y/o elementos de protección personal según corresponda, sin embargo, no se presentaron soportes de capacitaciones al respecto.

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
<i>Fotografía 1. Fachada del establecimiento.</i>	<i>Fotografía 2. Señalización de los empaques de los Residuos</i>
	
<i>Fotografía 3. Tardetas de emergencia de los ResPel</i>	<i>Fotografía 4. Envases de producto químicos.</i>
	
Fotografía 5 Envases no acordes con el volumen de los ResPel de luminarias	Fotografía 6. Deshidratación de lodos de la PTAR

6. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **4.812,30 Kg/año**, equivalente a **4,8 toneladas/año** de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado **CURTIEMBRE MARTINEZ SAS**.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN De conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 5 del presente concepto técnico y lo evidenciado durante la diligencia técnica efectuada el 09/05/2023, se concluye que: El establecimiento denominado CURTIEMBRE MARTINEZ SAS propiedad del señor DIOCIDES HUMBERTO MARTINEZ ALFONSO ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de TUNJUELITO, no cumple con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en los literales a), b), d), e), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015; toda vez que, el dentro del PGIRESPEL no realizó la cuantificación de los residuos generados, no garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos se realice conforme a la NTC 1692, no tiene disponibles las tarjetas de emergencia para el total de los ResPel que genera, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos generados. Al mismo tiempo, el	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
establecimiento no cuenta con un plan de contingencia formulado de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 del 2021 y en el que se incluyan los componentes estratégico, operativo e informático junto a sus respectivos anexos. Aunado a lo anterior, el usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de sus actividades económicas con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.	

7. .RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - Dirección de Control Ambiental, frente a lo expuesto en el Numeral 7 del presente concepto técnico

7.1 GESTIÓN JURÍDICA

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) - Dirección de Control Ambiental (DCA) verificar la pertinencia de tomar las acciones jurídicas a que haya lugar debido a que el establecimiento con razón social CURTIEMBRE MARTINEZ SAS propiedad del señor DIOCIDES HUMBERTO MARTINEZ ALFONSO ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de TUNJUELITO no proporciona cumplimiento a los literales a), b), d), e), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. De igual forma por el incumplimiento al requerimiento 2021EE69507 del 19/04/2021 en materia de residuos peligrosos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 07139 del 05 de julio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

➤ **DECRETO 1076 DE 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(…)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(…)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- **DECRETO 1868 DE 2021** "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República".

“ARTÍCULO 2.3.1.7.1.1 Adopción del Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas. Adóptese el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en adelante Plan Nacional de Contingencia, como un documento técnico, operativo y administrativo que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de un evento o incidente por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas, cuyo texto es parte integral del presente decreto y se incorpora como anexo.

ARTÍCULO 2.3.1.7.1.2 Objetivo del Plan Nacional de Contingencia. El Plan Nacional de Contingencia tiene como objetivo general servir de instrumento rector de las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para el diseño y realización de acciones dirigidas a la preparación y la respuesta integral frente a incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en áreas marítimas, continentales, insulares y fluviales del país.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07139 del 05 de julio de 2023**, se encontró que la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.** identificada con NIT 900491514 - 4, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente no cumple con las obligaciones que le asisten como generador de residuos peligrosos establecidas en los literales a), b), d), e), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015; toda vez que, el dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos - PGIRESPEL no realizó la cuantificación de los residuos generados, no garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos se realice conforme a la norma técnica NTC 1692, no tiene disponibles las tarjetas de emergencia para el total de los ResPel que genera, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos generados; y adicionalmente no cuenta con un plan de contingencia formulado de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.** identificada con NIT 900491514 - 4, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.** identificada con NIT 900491514 - 4, ubicada en la Carrera 18 B No. 58 – 96 SUR de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900491514 - 4, en la Carrera 18 B No. 58 – 96 SUR (de acuerdo con lo consignado en la plataforma RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07139 del 05 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **CURTIEMBRE MARTINEZ S.A.S.**, identificada con NIT 900491514 – 4, por medio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-3671**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-3671

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/01/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------